

Mérida, Yucatán, a doce de julio de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - - - -

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00453418, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO POR ESTE PORTAL LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL IEPAC POR CONCEPTOS LICITACIONES DE LA NATURALEZA QUE SEA, SI HAY LICITACIÓN QUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS" (SIC).

**SEGUNDO.**- El día dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solcitud de acceso que nos ocupa, misma que refiere lo siguiente:

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSCIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA PARA SU CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE CONFROMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."

TERCERO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, descritar



en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"VENGO A INCONFORMARME CON LA RESOLUCIÓN DEL IEPAC... AL ENTREGARME LA INFORMACIÓN DE UNA MANERA DISTINTA A LA SOLICITADA SIN CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR... PORQUE EL DIRECTOR JURÍDICO NO FUNDA NI MOTIVA LA MODALIDAD EN LA QUE PRETENDE ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA...".

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Mestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00453418, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultandó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunadó a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintitrés de mayo del año en curso, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el propio día.

SÉPTIMO .- Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por

presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/28/2018 de fecha primero de junio del año en curso, y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00453418; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el referido Titular, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la particuar, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00453418, en la cual peticionó: la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados por el IEPAC por conceptos licitaciones de la naturaleza que sea, si hay licitación quiero todos los documentos.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día dieciséis de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio, 00453418, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquélla ja información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad. la particular día diecisiete de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; ...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de



siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día dieciséis de mayo del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema/INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00453418, la información en una modalidad distinta a la requerida.

**QUINTO.-** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00453418.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

•••

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

• • •

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

•••

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

• • •

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

•••

V. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE CONVENIOS CUYA CELEBRACIÓN AUTORICE EL CONSEJO GENERAL;

••

IX. COADYUVAR EN EL MANEJO Y CONTROL DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA;

. .

XI. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ORDEN DEL DÍA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, INFORMES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL;

...".

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:



...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 207/2018.

### III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

- C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.
- D) DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE EFECTÚE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, YA SEA A TRAVÉS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS O BIEN DE LAS DISTINTAS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE FORMEN PARTE DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO NO SERÁ APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE EL INSTITUTO CELEBRE CON DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, TANTO FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

ARTÍCULO 12. LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I. ADJUDICACIÓN DIRECTA;
- II. ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA; Y,
- III. ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 13. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CUYO VALOR MÁXIMO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A DOS MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE DEBERÁN REALIZAR POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA;



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 207/2018.

ARTÍCULO 14. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CUYO VALOR MÁXIMO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A OCHO MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE EFECTUARÁN MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA.

ARTÍCULO 15. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CUYO VALOR EXCEDA DEL EQUIVALENTE A OCHO MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SE EFECTUARÁN MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 21. LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIONES DIRECTAS DEBERÁN SER NORMADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo necesario, el cual deberá satisfacer los requisitos que para cada cargo se exijan, con excepción del requisito de conocimientos y experiencia en materia electoral, para el personal que, por la naturaleza de sus funciones, no necesite esos elementos.
- Que el instituto entre su estructura orgánica se encuentran la Dirección
   Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica.
- Que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración organizar, dirigir
  y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros,
  así como la prestación de los servicios generales en el instituto.
- Que a su vez, la Dirección Jurídica es la responsable de elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el consejo general; coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del consejo general y de la junta, así como de elaborar los proyectos de

orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del consejo general.

- Que entre la normatividad del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra el Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- Que las disposiciones del presente reglamento regularán los procedimientos para las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que efectúe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya sea a través del comité de adquisiciones, de la dirección ejecutiva de administración y prerrogativas o bien de las distintas direcciones o departamentos que formen parte del instituto, de conformidad a lo establecido en este reglamento. lo dispuesto en el presente reglamento no será aplicable a los contratos que el instituto celebre con dependencias de gobierno, tanto federales, estatales o municipales.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto de la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados por el IEPAC por conceptos licitaciones de la naturaleza que sea, si hay licitación quiero todos los documentos, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la Dirección Jurídica, ya que es la encargada de elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el consejo general; coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del consejo general y de la junta, así como de elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del consejo general.

Así también, en cuanto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, quien resulta competente es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que es responsable de regular los procedimientos de adjudicación directa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la

9

conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00453418**.

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes. esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00453418, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sin justificar de manera fundada y motivada la entrega de la información en dicha modalidad, cuando es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de la entrega de información solicitada por la recurrente, y en el caso de que ello implicare una carga excesiva o desproporcionada, debería proceder a justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en la modalidad solicitada, circunstancia que no efectuó el Sujeto Obligado, por lo que su conducta no resulta procedente.

Por otra parte, del estudio realizado a las constancias presentadas por el Sujeto



Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con número UAIP/28/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, a través del cual rindió alegatos, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, pues acreditó haber motivado adecuadamente su imposibilidad para poner la información peticionada en modalidad electrónica, toda vez que manifestó lo siguiente: "... se advierte que en el documento remitido por el Director Jurídico en el cual se anexa la relación de adjudicaciones directas y licitaciones que fueron generadas... el soporte material de la información consta de doscientas noventa y seis hojas lo cual implicaría un procesb entregárselo en archivo electrónico... es importante reiterar la imposibilidad del escaneo de documentos, para convertir el soporte material en archivo electrónico, como lo requiere la particular... en virtud de encontrarnos en estos momentos en el ejercicio de la función principal de este Instituto que es la de organizar elecciones,... y por ende el personal se encuentra avocado a tareas primordiales del proceso electoral, por lo que se puso a disposición de la solicitante la información en el medio de consulta directe..."; aseveraciones que resultan acertadas pues fundó y motivó las razones por las cuales no puso a disposición la información en la modalidad peticionada, esto es, afirmó que la información solicitada representa un volumen tal que su digitalización implica una carga excesiva para el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente lo anterior, mediante la vía idónea, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues atendiendo el estado procesal en que se encuentra el recurso que nos ocupa, lo cual, hace imposible notificar a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debió haber efectuado la notificación a la parte recurrente a través de los estrados, o bien, por el medio (distinto a la plataforma) señalado por aquélla para oír y recibir notificaciones, lo cual en la especie no efectuó; aunado a que de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO.

ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: continuación. transcribe rubro se cuyo 560; Página 2a.XXXI/2007, "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ÆL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECERTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones efectuadas por la particular en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, en específico los siguientes: "Vengo a inconformarme con la resolución del IEPAC por violar el artículo sexto y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi perjuicio, al entregarme la información de una manera distinta a la solicitada sin cumplir con su obligación de fundar y motivar como dice el 16 constitucional. Porque el director jurídico no funda ni motiva la modalidad en la que pretende entregarme la información requerida, a su vez el titular del acceso a la información de IEPAC, sin justificación jurídica alguna ni razones lógicas, determina entregarme la información en forma distinta a la que la solicite... Como puede verse el sujeto obligado viola este artículo porque no funda ni motiva que se rebasa sus capacidades técnicas, es más, no hace ni una sola manifestación sobre capacidades técnicas, esto me deja en estado de indefensión y viola mi derecho de accesar a información pública de manera gratuita, sin dejar de decir que esta violación la hacen además a la constitución que los obliga a fundar y motivar", al respecto, conviene establecer, que las aseveraciones efectuadas por la particular han sido analizadas en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues en aquél se determinó la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en el citado Considerando.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema



INFOMEX, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Notifique a la parte recurrente el oficio marcado con el número UAIP/28/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Remita al Pleno de este Instituto la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

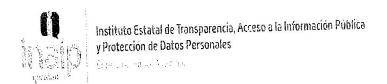
Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

# QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA